

CONSTANCIA:

A despacho para proveer, informando que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado el 26 de octubre de 2020.

Cali, enero 27 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: BEATRIZ LÓPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNÁNDEZ).

DEMANDADA: MARÍA ADIELA CASTAÑO CARDONA.

RADICACIÓN: 76001-40-30-011-2013-00976-00

De la revisión realizada al presente asunto, observa este despacho que a pesar de haber sido requerida la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto adiado octubre 26 de 2020, aportara copia del documento por medio del cual la señora María Adíela Castaño Cardona vendió o le cedió la posesión al señor Oscar Andrés González, de quien también deberá suministrar la dirección para efectos de recibir notificación, no hubo pronunciamiento alguno al respecto a pesar de encontrarse más que vencido el término al que alude la mencionada providencia.

Como quiera que es deber de las partes aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, caso en el que manifestará donde se ubica el original, si tuviere conocimiento. este Juzgado para darle continuidad al proceso referido como es la audiencia de que da cuenta el artículo 373 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 240 y 246 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.-REQUERIR a la parte demandante para que, se sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada en el asunto, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto y fijar hora y fecha para la continuación de la audiencia del 373 del Código General del Proceso.

2.-REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días, aporte copia del documento por medio del cual la señora María Adíela Castaño Cardona vendió o le cedió la posesión al señor Oscar Andrés González. Deberá además de indicar la dirección donde el mencionado puede recibir notificación, la dirección electrónica o sitio que se suministre dónde puede ser notificado, indicando como adquirió dicha información (Decreto 806 artículo 8 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GSL.


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SUCESIÓN
KATHERINE GAVIRIA Vs CAUSANTE JOSE SHAKESPEARE BOTINA
RADICACIÓN 2014-01029

Secretaría: a despacho el presente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante informa que en atención al auto adiado 04 de agosto de 2020, radicó ante el Banco de Bogotá derecho de petición, con el fin de aportar los documentos solicitados, respuesta que no reposa en el expediente al día de hoy.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte solicitante para informe sobre la solicitud radicada ante el BANCO DE BOGOTÁ, tendiente a obtener la certificación sobre la titularidad de la cuenta de ahorros 508045499 y el saldo actual de la misma, incluyendo capital, intereses y cualquier otra suma por concepto de rendimientos, a fin de integrar el inventario y avalúo de bienes dentro de la presente causa mortuoria de JOSÉ SHAKESPEARE BOTINA BETANCOURT, con C.C.No.94.460.476 expedida en Cali; todo a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez, la presente liquidación patrimonial. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

RAD: 2015-00192-00
SOLICITANTE: JAIME POLANCO RINCON
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada del demandante solicitó requerir nuevamente a la empresa CISA S.A. y en el mismo documento aportó los estados de cuenta, el balance general y las notas de los estados financieros de su representado.

A parte de la solicitud para requerir nuevamente a la empresa CISA S.A. el despacho observa la omisión del interesado para intervenir en el presente trámite, en todo caso que por medio de providencia del cinco (5) de octubre del año pasado se le requirió para que indicara el tipo de obligación que el señor JAIME POLANCO RINCON contrajo como deudor solidario con el BANCO DE OCCIDENTE y que luego fue subrogada al FNG; especificando también la suma de dinero y las condiciones de la subrogación y la finalmente la venta por parte del FNG a esta entidad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. Agréguese al expediente los documentos aportados por la representante judicial del señor JAIME POLANCO RINCÓN en donde se evidencian sus estados de cuenta, el balance general y las notas de sus estados financieros.

SEGUNDO. REQUERIR a CISA S.A. para que conforme a lo regulado en el artículo 317 del C.G.P., en el término de treinta (30) días indique el tipo de obligación que el señor JAIME POLANCO RINCON contrajo como deudor solidario con el BANCO DE OCCIDENTE y que luego fue subrogada al Fondo Nacional de Garantías; especificando también la suma de dinero y las condiciones de la subrogación y la finalmente la venta o cesión por parte del FNG a esta entidad. Esto so pena de tener por desistido tácitamente el cobro de los créditos a su favor.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez, la presente liquidación patrimonial. Sírvasse proveer. Cali, 27 de enero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

RAD: 2016-00503-00
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO NARVAEZ RAMIREZ
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

De la revisión de las actuaciones surtidas en el asunto, se advierte que la liquidadora presentó el inventario de bienes valorado del deudor, sin embargo, emerge que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 6 de febrero de 2020, toda vez que debe de atender la relación conciliada de acreencias con sus respectivos capitales e intereses conciliados, así como los activos del deudor.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: No tener en cuenta los inventarios presentados por la liquidadora designada en este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora para que en el término de cinco (5) días rehaga el inventario valorado del deudor, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes, lo dispuesto en este proveído y el auto del 6 de febrero de 2020. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso, cumplido el termino de que trata el numeral 8º del artículo 314 del C.G.P. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero del 2.021.

El Secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

INTERLOCUTORIO No.206
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: HÉCTOR FABIO SARASTI LOSADA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112018-00606-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el deudor a través de su apoderada judicial, presentó solicitud de desistimiento del trámite de liquidación patrimonial, de la que se corrió traslado a los acreedores sin que ninguno enfilara argumento o reproche sobre el particular.

Así las cosas, dado que el desistimiento en este tipo de asuntos no se encuentra expresamente prohibido en el régimen de persona natural no comerciante, tampoco representa un sacrificio a los derechos de los acreedores quienes conservan la posibilidad de efectivizar sus créditos por las acciones legales que consideren oportunas, no involucra en forma directa sujetos de especial protección, al paso que en el litigio no se ve involucrado algún derecho de carácter fundamental, pues la finalidad del asunto y las controversias a dirimir en el curso del mismo, son de naturaleza claramente económica, se aceptará la petición a voces del artículo 314 del Estatuto Procesal.

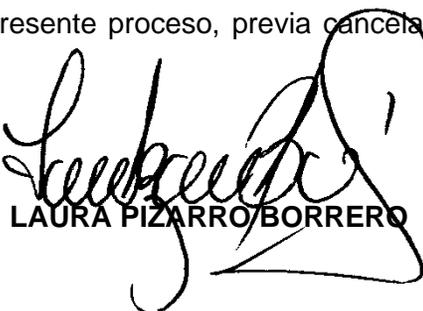
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente trámite de liquidación patrimonial, adelantada por HÉCTOR FABIO SARASTI LOSADA, en donde fueron citados sus ACREEDORES, por virtud del desistimiento solicitado por el deudor.
2. Disponer que cesan todos los efectos derivados de la apertura de la liquidación patrimonial indicados en el artículo 565 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la devolución a los Juzgados de origen, de los expedientes ejecutivos allegados a este trámite, para que prosigan con su trámite.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, enero 19 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTEGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXIS RIOVALLE CUENCA.
RADICACIÓN: 76001400301120190026900

Mediante escrito que antecede, la parte actora eleva solicitud en el sentido de requerir a la Policía Sijín, para que se sirva informar el resultado obtenido de la orden comunicada mediante nuestro oficio # 1565 de junio 4 de 2019, en el cual se comunica la orden de aprehensión del vehículo motocicleta con placa RAQ-96E objeto de las presentes diligencias y requerido mediante oficio de julio 6 de 2020, recibido en dicha dependencia el 08 de octubre de 2020, según constancia aportada.

Así las cosas, vistas las actuaciones surtidas, se constató que a la fecha no hay respuesta al primer requerimiento realizado el 06 de julio de 2020, lo que conlleva a declarar procedente tal pedimento.

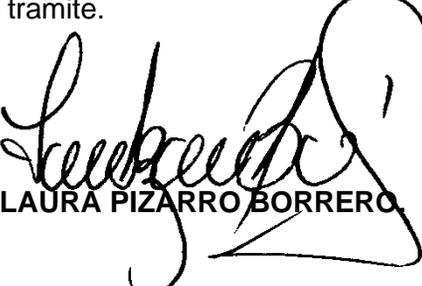
Finalmente, el interesado deberá tramitar el respectivo oficio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL (sección automotores), para que indique si a la fecha procedió a hacer efectiva la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa RAQ-96E, comunicada mediante nuestro oficio #1565 del 4 de junio de 2019 y requerido mediante oficio de julio 6 de 2020 y recibido en dicha dependencia el día 08 de octubre de 2020 según constancia aportada al referido proceso. Remítase el oficio a la parte interesada para su respectivo tramite.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por el liquidador designado, contra el auto No.1334 adiado el 18 de noviembre del 2020, así mismo, emerge solicitud proveniente del acreedor Inversionistas Estratégicos S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero del 2020.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

Secretaria,

Auto No.30

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICACIÓN: 7600140030112019-00275-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por Gustavo Trujillo Betancourt en su calidad de liquidador, contra el auto del 18 de noviembre del 2020, mediante el cual el despacho aprueba el avalúo presentado y lo requiere a fin de que proceda con el trabajo de adjudicación de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El auxiliar de la justicia a través del memorial recurso, solicita la reconsideración del auto No. 1334 del 18 de noviembre del 2020, teniendo en cuenta que, en el mismo no se establecieron sus honorarios como liquidador, los cuales refiere deben tenerse en cuenta en el acuerdo de adjudicación según lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.4 Decreto 65 de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de no haberse fijado sus honorarios como liquidador en el auto que aprueba los inventarios presentados y resuelve requerirlo para que presente el trabajo de adjudicación; pues bien, para resolver de fondo lo solicitado, es menester traer a colación los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es, lo dispuesto el artículo 568 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, *“Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, -traslado de inventarios y avalúos- el juez en un mismo auto resolverá sobre: 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos. 2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.*

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.)” subrayado por fuera del texto.

Ahora bien, frente a la remuneración del liquidador, el Código General del Proceso admite su asignación, estableciendo que, “constituyen una equitativa retribución del servicio [prestado]”¹ por el auxiliar de justicia que, para el caso bajo estudio, debe ser fijado de manera provisional, en la providencia de apertura al trámite liquidatorio según lo indica el canon 564 de la normatividad ibidem, hecho que se encuentra acreditado en providencia No.2245 del 26 de octubre del 2019.

De la misma manera, para su asignación total, el Código General del Proceso no establece una disposición diáfana sobre el particular, no obstante, no resultan aplicables analógicamente las previsiones que sobre esa materia prevé el régimen de insolvencia empresarial y la norma que cita el recurrente, justamente por hacer parte de ese andamiaje normativo, en tanto la naturaleza del concurso para la persona natural no comerciante es autónomo y excluyente y no se nutre de la Ley 1116 de 2006 o sus decretos reglamentarios; premisa que se desprende de lo establecido en el artículo 532 y 576 del estatuto procesal civil. En ese sentido, los liquidadores en los procedimientos como el que nos ocupa se encuentran sujetos, para la fijación de los honorarios provisionales y definitivos a las reglas generales para los auxiliares de la Justicia.

En efecto, la valoración y tasación de los honorarios del liquidador solo puede darse una vez se cumplan los presupuestos del numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, es decir, luego de ejecutoriada la providencia de adjudicación, se realice la entrega de los bienes y se aprueben las cuentas finales; pues es en ese momento que termina su encargo y aunque dicha tasación puede darse con anterioridad, a efecto de atenderla como un gasto de administración con prelación legal, la remuneración solo puede darse en los términos de la norma citada.

Lo anterior quiere decir que, la fijación de los honorarios definitivos no deviene al tiempo de la aprobación de los inventarios y avalúos y dado que el artículo 568 del C.G.P., -arriba decantado- requiere de un proyecto de adjudicación para llevar a cabo la entrega de los bienes inventariados, el cual es encargo del liquidador designado, el despacho no procederá con la revocatoria de la providencia recurrida, pues efectuado el análisis de legalidad, no se avizora, yerro alguno que justifique su modificación.

De otro lado, emerge en el plenario, solicitud proveniente de la apoderada judicial del acreedor Inversionistas Estratégicos S.A.S., quien solicita tener en cuenta las objeciones presentadas al inventario y avalúo arribado por el liquidador Gustavo Trujillo, dado que, por error de digitación remitió el documento mencionado a la dirección electrónica j11cmcali@cendoj.ramajudicial.com y no al correo j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pues bien, de la revisión efectuada al material probatorio anexado por la solicitante, es claro que procedió con el envío de las objeciones a la dirección j11cmcali@cendoj.ramajudicial.com, no obstante, también es evidente que la misma ha procedido en oportunidades anteriores a remitir comunicaciones a este despacho judicial, digitando de manera correcta el correo del juzgado, adicionalmente, se tiene que el hecho denunciado no se enmarca dentro de los parámetros de una justa causa, es decir que el yerro cometido se derive de una fuerza mayor o caso fortuito que lo justifique, por el contrario, lo que se demuestra es una circunstancia atribuible al acreedor objetante.

¹ Código General del Proceso. Artículo 47.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No.1334 adiado el 18 de noviembre del 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor Inversionistas Estratégicos S.A.S., en atención a lo expuesto en párrafos anteriores.

TERCERO: Rechazar, las objeciones presentadas por el acreedor Inversionistas Estratégicos S.A.S., por extemporáneas.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte actora, relacionado en el numeral 5° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 25 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 70

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 76001400301120190055000

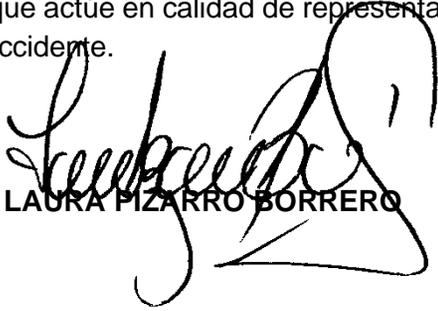
En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al memorial allegado por apoderado judicial del acreedor Bancolombia S.A., quien solicita dar impulso procesal al presente, requiriendo al liquidador MARIO ANDRÉS TORO COBO, a fin de que proceda con la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el patrimonio del deudor; el Juzgado en atención al numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. REQUERIR al liquidador MARIO ANDRÉS TORO COBO para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019, so pena de la sanción prevista en el artículo 2.2.2.11.6.1 Decreto 991 del 2018. Oficiése
2. REQUERIR a PAULA ANDREA DELGADO FRANCO, para que a través de su representante judicial acredite el cumplimiento de la carga procesal, relacionada en el numeral 5° del auto 2483 del 26 de noviembre del 2019.
3. Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29123630 y la tarjeta de abogado (a) No. 153365, para que actúe en calidad de representante judicial de la cesionaria Grupo Consultor de Occidente.

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la subsanación de la parte interesada, presentada dentro del término correspondiente. Sírvase, proveer. 25/01/21

DAYANA VILLARREL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°197
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS TABARES.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00618-00.

Como quiera que la subsanación fue presentada en el término concedido y la solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. contra ALVARO DE JESUS TABARES.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa HPR562, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color PLATA, modelo 2014, servicio PRIVADO, propiedad de ALVARO DE JESUS TABARES, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Palmira - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa HPR562 y haga entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., teléfono (57) (2) 515 17 88 / 317 372 3470, a través de uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.72

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: JAIR VALENCIA PEÑA
DEMANDADO: ANA VICTORIA MORENO DÍAZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00631-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°138
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUZ KARINA BLANCO PACHECO.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00012-00.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra LUZ KARINA BLANCO PACHECO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa XCJ60E, clase MOTOCICLETA, marca KYMCO, color NEGRA NEBULOSA, modelo 2019, servicio PRIVADO, propiedad de LUZ KARINA BLANCO PACHECO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Palmira - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa XCJ60E y haga entrega del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., a través de uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.
4. RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 28 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria